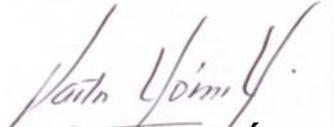


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento por desistimiento tácito. Pasa para resolver.

Manizales, 28 de enero de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, cuatro (4) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 092

Radicado N° 2020-00079

Se encuentra a Despacho la demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor **JHON FREDY PALACIO MONTAÑO** en favor del niño B. S. P. S., con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito por haberse dado las circunstancias previstas en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto del 9 de julio de 2020 se admitió la demanda.

Posteriormente, a través del auto de 19 de noviembre del año 2021, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento con la carga procesal que le corresponde, tendiente a notificar a la parte pasiva de la existencia del proceso. Para dicho efecto se le concedió el término de treinta (30) días.

Encontrándose ya vencido el término antes aludido, la parte demandante no cumplió con dicho requerimiento, pues no materializó la notificación de la demanda a la señora YUDI VIVIANA SIERRA MUÑOZ.

Prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
"/.../." (Subraya y negrilla del Despacho).

Vistas así las cosas y por encontrarse acreditados los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal requerida para dar continuidad al presente proceso, se dará aplicación a la normatividad legal en cita, disponiéndose la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios a la parte actora, por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por la misma, y se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la presente demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor **JHON FREDY PALACIO MONTAÑO** en favor del menor B. S. P. S., y frente a la señora **YUDI VIVIANA SIERRA MUÑOZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por lo anotado en precedencia.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA